

Viedma, 24 de febrero de 2026.

**EXPEDIENTE: “CARRO, LUIS ENRIQUE C/ DEPORTES EXTREMOS S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO – DAÑOS Y PERJUICIOS”, N° VI-00981-C-2025.**

**ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 25/08/2025 se presenta el Sr. Luis Enrique Carro, por derecho propio, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Deportes Extremos S.A., Vía Cargo S.A. y Vía Bariloche S.A., a quienes atribuye responsabilidad solidaria en los términos del art. 40 de la Ley 24.240.

Funda su pretensión en el art. 42 de la Constitución Nacional, en la Ley 24.240 y en las normas concordantes del CCyC. Reclama la suma de \$19.424.713, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas.

Invoca la competencia material y territorial de esta Unidad Jurisdiccional y solicita la tramitación del proceso por las normas del sumarísimo previstas en el art. 53 de la Ley 24.240. Peticiona el beneficio de justicia gratuita conforme el régimen consumeril.

Sostiene que Vía Cargo S.A. y Vía Bariloche S.A. integran una misma unidad económica y funcional dentro de la cadena de comercialización, lo que determina - según afirma- su responsabilidad solidaria frente al consumidor.

Manifiesta haber agotado la instancia de mediación prejudicial obligatoria, acompañando constancia de su resultado negativo.

Relata que el 15/02/2025 adquiere a Deportes Extremos S.A. un equipo de kitesurf por la suma total de \$5.460.713, abonada mediante transferencias bancarias respaldadas por las facturas correspondientes. Señala que la mercadería es despachada desde la provincia de Buenos Aires hacia la ciudad de Viedma a través del servicio de encomiendas de Vía Cargo S.A., bajo la guía N° 999025417178.

Afirma que la encomienda no llega a destino y que, tras reiterados reclamos, la empresa transportista reconoce el extravío de la mercadería mediante comunicación electrónica de fecha 05/05/2025.

Sostiene que tanto la vendedora como la transportista incurren en incumplimiento contractual, violación del deber de información y del trato digno, configurando conducta antijurídica en el marco de una relación de consumo.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daño material, por el valor total de la mercadería extraviada, en la suma de \$5.460.713. b) Privación de uso, estimada en \$2.964.000, por la imposibilidad de utilización del equipo durante la temporada estival 2025. c) Daño moral, cuantificado en \$2.000.000, por la afectación a su tranquilidad

espiritual y el trato recibido. d) Daño punitivo, en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240, estimado en \$7.000.000. e) Daño psicológico, estimado en \$2.000.000, sujeto a lo que resulte de la pericia.

Practica liquidación. Ofrece prueba documental, informativa, testimonial y pericial (informática y psicológica). Formula reserva del caso federal y solicita el íntegro acogimiento de la demanda.

2.- En fecha 26/08/2025 se tiene por presentado al actor, por parte en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal. Se ordena agregar la documental acompañada bajo custodia del presentante (art. 357 CPCC), se concede el beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la Ley 24.240 (conf. Ley 26.361), se dispone notificar a la Agencia de Recaudación Tributaria y vincular a su representante, y se tiene por promovida la demanda de daños y perjuicios, imprimiéndosele el trámite del proceso sumarísimo (arts. 433 y ccdtes. del CPCC y art. 53 cit.).

Asimismo, se corre traslado por el término de diez (10) días a las demandadas para contestar, oponer excepciones no susceptibles de previo y especial pronunciamiento y ofrecer prueba, bajo apercibimiento legal. Se hace saber los efectos del silencio o rebeldía y la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba (art. 1735 CCyC). Se ordena la notificación por cédula, se da intervención al Ministerio Público Fiscal conforme art. 52 de la Ley 24.240 y se tiene presente la prueba ofrecida y la reserva del caso federal.

3.- En fecha 26/09/2025 comparece el Sr. Fiscal Jefe de la Primera Circunscripción Judicial, se notifica de la vista conferida en los términos del art. 52 de la Ley 24.240 y manifiesta no formular observaciones jurídicas, considerando competente al Tribunal conforme art. 36 de la citada ley.

4.- En fecha 05/11/2025 comparecen Vía Bariloche S.A. y Vía Cargo S.A., mediante apoderado, contestan demanda y solicitan su rechazo con costas.

Oponen excepción de falta de legitimación activa. Formulan negativa general y particular de los hechos invocados. Niegan adeudar suma superior al valor declarado de \$40.000 y sostienen que su eventual responsabilidad se encuentra limitada por la Ley 20.216 y su decreto reglamentario.

Afirman que el remitente declara libremente el valor del envío y que dicho valor determina el límite indemnizatorio. Sostienen que el actor carece de legitimación por no revestir carácter de expedidor.

Impugnan los rubros indemnizatorios reclamados, cuestionan su cuantificación y

rechazan la procedencia del daño moral, psicológico y punitivo. Ofrecen prueba documental y formulan reserva del caso federal.

5.- En fecha 11/12/2025 comparece la demandada **Deportes Extremos S.A.**, por medio de apoderado, contesta demanda y opone excepción de falta de legitimación pasiva.

Sostiene que su obligación contractual se limita a la correcta entrega de la mercadería al transportista, debidamente embalada y rotulada, negando responsabilidad por hechos vinculados al traslado, manipulación o eventual extravío de la encomienda. En subsidio, formula negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda y rechaza la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

En el capítulo VII de su presentación solicita la citación como codemandado del Sr. Marcelo Raúl Ruiz, DNI N.º 18.129.256, titular de “Signo Patagonia”, con domicilio en el Parque Industrial de esta ciudad.

Funda su petición en que el mencionado Ruiz habría intervenido en la operación comercial que origina el reclamo, afirmando que el actor no habría contratado directamente con su representada sino a través de dicho tercero, quien —según expone— habría gestionado el envío del equipo, completado la documentación pertinente y seleccionado tanto la empresa transportista como el monto asegurado.

Invoca como sustento normativo el art. 40 de la Ley 24.240 y solicita que se lo cite en carácter de demandado. En subsidio, para el supuesto de no admitirse tal encuadre, requiere que la citación se ordene en los términos de los arts. 94 y concordantes del CPCC, en razón de que una eventual sentencia podría incidir en la relación jurídica que afirma existente entre su parte y el referido Ruiz.

Asimismo, plantea de modo eventual que, en caso de desistimiento de la acción respecto de las codemandadas transportistas, se disponga también su citación como demandadas.

6.- En fecha 14/11/2025 el actor contesta el traslado conferido respecto de la contestación de Vía Cargo S.A. y Vía Bariloche S.A., solicita el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa y ratifica íntegramente su demanda.

7.- En fecha 16/12/2025 el actor contesta el traslado respecto de la excepción opuesta por Deportes Extremos S.A., solicita su rechazo y se opone a la citación pretendida.

8.- En fecha 30/12/2025 se tienen por contestados los traslados, se difiere el tratamiento de las excepciones para la sentencia definitiva y se llama autos para resolver la citación solicitada respecto del Sr. Marcelo Raúl Ruiz, providencia que -firme- motiva la presente.

#### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:**

1.- Delimitados los planteos de las partes, corresponde determinar si resulta procedente o no la citación como codemandado y/o tercero de Marcelo Raúl Ruiz solicitada por Deportes Extremos S.A.

Cabe precisar que el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva interpuestas por las demandadas ha sido expresamente diferido para la sentencia definitiva (art. 433 inc. 1° del CPCC), por lo que no constituyen materia de decisión en esta etapa.

2.- En el afán apuntado, tengo presente que el artículo 89 del CPCC (texto actual de la ley 5777) establece que cualquiera de las partes podrá solicitar la citación de un tercero cuando la sentencia pudiere afectar la relación jurídica existente entre aquel y el tercero cuya intervención se pretende.

La fórmula utilizada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que la intervención de terceros detenta carácter excepcional y debe interpretarse con criterio restrictivo, en especial cuando es requerida por la demandada, como es el caso de autos, ya que conlleva a integrar la litis con sujetos que la parte actora no ha elegido demandar (conf. CSJN, "Magar Sociedad en Comandita por Acciones c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 30 de mayo de 1989; Fallos: 313:1053; 322:1470).

Como se ha dicho, si todo el mundo pudiera intervenir, alegar, formular peticiones, interponer recursos, los procesos serían dispendiosos, enredados y no podrían cumplir el fin que con ellos se persigue. Por lo cual, como algo indispensable al orden y buena marcha de los procesos, el derecho a intervenir -o a ser oídos- se limita a las personas que tengan un interés jurídico legítimo, serio y actual, en el resultado del juicio (Devis Echandía, Hernando. 1984. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Tomo I. Pág. 41 y sig. El principio del interés para intervenir en los procesos"). Como bien se ha indicado, en principio, el proceso sólo comprende a los que en él intervienen como actor o demandado, y únicamente a ellos aprovecha o perjudica la sentencia (Alsina, Hugo. 1963. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar. Tomo I parte general. Pág. 588, ap. "12. extensión del proceso a tercero).

Sin embargo, las relaciones jurídicas son tan complejas que, con frecuencia, el litigio

afecta derechos de sujetos ajenos al juicio, que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido y de cuya sentencia, no obstante, puede derivarles un perjuicio (Alsina, Hugo. 1963. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar. Tomo I parte general. Pág. 588, ap. "12. extensión del proceso a terceros"). Consecuentemente, Couture precisa que la intervención del tercero está ligada inseparablemente al tema de la cosa juzgada. Por lo cual, dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa (Conf. Couture, Eduardo J. 1978. Estudios de Derecho Procesal Civil. Depalma. Tomo III, el juez, las partes y el proceso. Pág. 22).

En tal sentido se ha resuelto que: "El art. 94 del Cód. Proc. Nac. fundamentalmente es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor y del demandado." (CN Civ., Sala A, julio 27-972, ED, 46-204; ídem, id. febrero 27-973, ED. 49-736; id. Sala F, diciembre 5-972, ED. 46-648) (ED. 54-467); "La intervención obligada de terceros, en los términos del art. 94 del CPCyC, pretende traer a juicio a un tercero ajeno a las partes, cuando la controversia entre éste y alguna de aquellas sea común, a efectos de oponérsele eventualmente los efectos de la cosa juzgada y a fin de evitar una posible acción regresiva, dado que la sentencia que recaiga en el juicio le podrá ser opuesta al tercero.

Su finalidad reside en que, en esa eventual acción, el citado no pueda oponer la excepción de negligente defensa. Los elementos necesarios para que tal instituto proceda son: a) una relación jurídica existente entre el tercero y una de las partes, o bien entre aquél y con las dos partes y que tal relación sea conexa y no idéntica con la debatida en el proceso, y b) que en virtud de tal conexidad, los elementos objetivos de la pretensión promovida por el actor contra el demandado y que los que son objeto y causa, puedan servir de fundamento de otro proceso frente al tercero o por parte de éste" (conf, HIGHTON, Elena y AREAN, Beatriz. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinarios y jurisprudenciales. Ed. Hammurabi, p. 394). .

La norma exige, entonces, la concurrencia de un presupuesto objetivo: que el pronunciamiento a dictarse tenga aptitud para incidir en forma directa o indirecta en la

esfera jurídica del tercero, generando un efecto jurídico relevante respecto de su situación.

La doctrina ha señalado que no cualquier vinculación fáctica habilita la citación, sino únicamente aquella que revele una conexidad jurídica sustancial entre el objeto litigioso y la relación que vincula al tercero con la parte solicitante, de modo tal que la sentencia pueda producir efectos reflejos o condicionantes en esa relación.

En este sentido, la citación de terceros no puede utilizarse como mecanismo para trasladar al proceso principal eventuales acciones de regreso o controversias internas entre coobligados, cuando tales cuestiones no constituyen objeto directo del litigio.

Con relación a la posibilidad que otorga el régimen consumeril para optar por cualquiera de los proveedores de bienes y servicios, prestigiosa doctrina en la materia establece que “El acreedor puede dirigir su acción solamente contra uno o algunos de los codeudores, sin necesidad de demandar a los demás; lo que quizá le convenga por la mayor simplicidad y celeridad del proceso (...). Y el deudor solidario demandado no puede imponer una intervención adhesiva a sus codeudores”. Trigo Represas, Félix, Alterini, Jorge (Director. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, Tomo IV, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2016, pág. 364.

3.- El presente proceso se enmarca en una relación de consumo (arts. 42 CN, 1, 2 y 40 de la Ley 24.240), circunstancia que impone una lectura sistemática del instituto procesal a la luz del régimen protectorio vigente.

El artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que todos los integrantes de la cadena de comercialización responden solidariamente frente al consumidor por los daños derivados del riesgo o vicio de la cosa o del servicio, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder entre ellos.

La norma consagra un sistema de responsabilidad objetiva y solidaria cuya finalidad es reforzar la tutela efectiva del consumidor, evitando que las controversias internas entre proveedores dilaten o dificulten la reparación del daño.

En tal contexto, la eventual distribución interna de responsabilidades entre los integrantes de la cadena constituye una cuestión ajena al consumidor y debe ventilarse en el ámbito correspondiente, sin proyectarse necesariamente sobre el proceso principal.

Deportes Extremos S.A. solicita la citación del Sr. Marcelo Raúl Ruiz alegando que habría intervenido en la gestión del traslado del bien y en aspectos vinculados con la operatoria comercial.

Sin embargo, lo cierto es que la eventual sentencia que recaiga en autos resolverá exclusivamente acerca de la responsabilidad frente al consumidor actor, en tanto este no ha elegido demandar a la persona propuesta para su citación como tercero.

Por otro lado, admitir la citación en tales condiciones implicaría ampliar indebidamente el objeto del proceso sumarísimo de consumo, incorporando una controversia accesoria ajena a la pretensión principal, con el consiguiente menoscabo del principio de celeridad y economía procesal que informa este tipo de trámite.

La tutela efectiva del consumidor y la naturaleza solidaria del régimen aplicable desaconsejan la incorporación de sujetos cuya eventual responsabilidad solo podría debatirse en una eventual instancia ulterior de regreso.

4.- En consecuencia, toda vez que en el caso no se verifica el presupuesto de afectación jurídica directa exigido por el artículo 89 del CPCC, y teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad solidaria previsto por el artículo 40 de la Ley 24.240, corresponde rechazar la citación como codemandado y/o tercero del Sr. Marcelo Raúl Ruiz solicitada por Deportes Extremos S.A.

5.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la solicitante vencida -Deportes Extremos S.A.- por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

**RESOLUCIÓN:**

I.- Rechazar la citación como codemandado y/o tercero del Sr. Marcelo Raúl Ruiz solicitada por Deportes Extremos S.A.

II.- Imponer las costas del presente incidente a la solicitante vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para definitiva.

IV.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

**Leandro Javier Oyola**

**Juez**